

aquellas que no podemos apropiarnos : tales son el aire, la luz, el calor del sol, las aguas corrientes, etc. Se puede tambien incluir el mar que rodea los grandes continentes, considerado con respecto á los parages que estan muy distantes de las riberas, porque es moralmente imposible que pueda guardarle un solo pueblo: ahora bien, cuando una cosa es de tal naturaleza que no podemos de ninguna manera impedir que los demas la disfruten del mismo modo que nosotros, es inútil que queramos apropiarnosla.

Pero nada nos impide apropiarnos en alguna manera estas cosas, á lo menos con respecto á una cierta estension que se halla encerrada en nuestras tierras: como, por ejemplo, las porciones de mar que estan inmediatas á las tierras se miran como pertenecientes al soberano del pais del cual bañan los golfos y las costas, asi tambien los estrechos pertenecen al pueblo en cuyas tierras estan metidos.

CAPITULO IX.

De las diferentes maneras de adquirir la propiedad de los bienes.

Las maneras de adquirir la propiedad no son otra cosa que los diferentes actos por cuyo medio se adquiere la propiedad de las cosas en virtud de alguna ley natural ó civil.

Se las distingue de diferente modo: las unas son *originarias* y primitivas, y las otras son *derivadas*.

Las primeras son aquellas por las cuales se adquiere la propiedad de una cosa que todavía no tiene dueño. Las otras son aquellas que transmiten de una persona á otra la propiedad ya establecida.

2º Hay maneras de adquirir *principales*, por las cuales se adquiere la propiedad del fundo y de la sustancia de las mismas cosas; y maneras *accesorias*, por las cuales se adquiere un simple aumento sobrevenido á una cosa que ya nos pertenecía.

3º En fin, hay maneras de adquirir *naturales* y *civiles*.

La adquisición *natural* es la que se hace en virtud del derecho natural, ó por sola la voluntad del adquirente, con respecto á las cosas que no pertenecen á ninguno, ó por solo el consentimiento natural del que transfiere la propiedad y del que la adquiere, en materia de cosas que pertenecen á alguno.

La adquisición *civil* es, al contrario, aquella que se hace en virtud de alguna ley civil, es decir, que transfiere la propiedad sin un consentimiento particular del propietario, ó que exige alguna cosa mas que el simple consentimiento de las partes.

§ I. De la adquisición primitiva y originaria.

Se adquiere la propiedad de las cosas que no tienen dueño, ó apoderándose de ellas, ó por medio de la toma de posesion, como ya hemos dicho arriba.

Apoderándose el primer ocupante de una cosa que no tiene dueño, da á conocer, ántes que otro alguno, su designio de adquirirla. De aquí se sigue que si manifestamos la intencion de apropiarnos una cosa por cualquiera otro acto tan significativo como la toma de posesion, ó por medio de palabras, por señales hechas

en ciertas cosas, podemos adquirir así la propiedad lo mismo que por la toma de posesion. Bien entendido que es necesario que nos hallemos en estado de tomar aquello de que manifestamos intencion de apoderarnos. Porque sería ridiculo pretender que una intencion que no pudiera tener efecto privase á los demas hombres de sus derechos (*ut supra*).

3º Nos hacemos dueños por derecho de primer ocupante, ó de bienes *muebles* ó *inmuebles*.

Los *inmuebles* son todas las cosas que no se pueden transportar de un lugar á otro sin destruirlas, como las diferentes partes de la superficie de la tierra, el solar para los edificios, los bosques, prados, campos, viñedos; todo lo adherente á la superficie de la tierra, ó por la naturaleza, como los árboles, las plantas, ó por las manos del hombre, como las casas. En fin, todo lo que está unido á los edificios con permanencia perpetua, por medio del hierro, del plomo, del yeso, ó de otro modo.

Los *muebles*, ó cosas *moviliarias*, son todos aquellos que pueden transportarse íntegramente de un sitio á otro, y que estan separados de la tierra, como los árboles cortados ó

caidos, los frutos cogidos, las piedras sacadas de las canteras, los animales, etc. estos se llaman *muebles vivos ó animados*, y todos los demas son bienes muertos.

4º Por la toma de posesion nos hacemos dueños de los paisés desiertos, que ninguno se ha apropiado todavía.

Pero la sociabilidad y la igualdad natural exigen que pongamos límites á nuestros deseos y que no nos estendamos hasta lo infinito.

5º En el estado de la sociedad primitiva y natural se adquieren tambien, por derecho de primer ocupante, las bestias salvages, las aves, los peces, etc. porque la caza y pesca son permitidas á todos los hombres por el derecho natural.

Lo mismo disponian tambien las leyes romanas; pero hoy estan comprendidos los derechos de caza y pesca en el número de los derechos de regalia : pertenecen al soberano, y los particulares no pueden ejercerlos sino conforme aquel se lo permita.

Las bestias salvages parece que deben pertenecer al soberano, á lo menos mientras permanecen en sus tierras. Porque las que estan en los montes de un país pueden pasar á los de

otro, en donde no tenemos derecho de reclamarlas.

Diversas razones han contribuido para que se reserven los soberanos el derecho de caza. La principal es que no conviene dejar vagar por los montes á los labradores, aldeanos y trabajadores, no solamente con el fin de que no abandonen el trabajo ó el cultivo de sus tierras, sino tambien para que no se acostumbren insensiblemente á una vida vagamunda, y tal vez al latrocinio.

Pero, sea como quiera, la humanidad y la justicia deben siempre servir de regla á los príncipes, asi con respecto á la caza como á cualquiera otra cosa. No deben vejar á los pueblos con este motivo, ni permitir que ninguno abuse de él. Sin lo cual el recreo de la caza, que es inocente tomado con una prudente moderacion, llegaria á ser una injusticia atroz si por ella se sacrificasen sin compasion las personas y los bienes de los súbditos (*ut supra*).

6º Se pueden tambien adquirir por derecho de primer ocupante las cosas que un propietario ha abandonado con el intento de no tenerlas ya por suyas.

Pero fuera de los casos de que acabamos de

hablar, aunque ya no estemos en posesion de una cosa, no por eso perdemos la propiedad á pesar nuestro; al contrario, conservamos siempre el derecho de recobrar los bienes, mientras no renunciemos á ellos de una manera expresa ó tácita.

Por esta razon se advierte lo injusta que es la costumbre de los paises en que se confiscan los bienes de los náufragos, las mercaderias arrojadas al mar para aligerar una nave, y las cosas perdidas, en vez de volverselas al propietario.

Estas son las principales observaciones acerca de la adquisicion primitiva y originaria.

§ II. *De las adquisiciones derivadas en general.*

Pero como era necesario que la propiedad, una vez instituida, pasase algunas veces de unos á otros, este traspaso ha dado lugar á las maneras derivadas de adquirir la propiedad.

Todas las adquisiciones derivadas estan fundadas en el concurso de la voluntad del propietario que transfiere su derecho, y la de aquel á quien se transfiere, que le acepta. En la sociedad civil, el consentimiento solo de las partes no siempre basta para transferir la propiedad;

son precisas, ademas de esto, varias formalidades cuya falta puede anular el acto: algunas veces pasa tambien de uno á otro la propiedad sin el consentimiento del propietario, y esto origina la distincion que hemos hecho arriba.

Como todo traspaso de propiedad se hace por la voluntad recíproca de las partes, es por consiguiente necesario que ámbas manifiesten su intencion con algun signo conveniente que la dé á conocer con claridad, como son las palabras, los escritos, la entrega de presente, etc.

Despues de estos principios generales, debemos advertir que las adquisiciones derivadas se hacen, ó por actos *inter vivos*, ó tienen su efecto *en caso de muerte*.

La primera manera comprende todos los *convenios* y todos los *contratos* en que entra alguna enagenacion de propiedad, y de esto trataremos despues particularmente: la otra comprende los testamentos y las sucesiones *ab intestato*.

De los Testamentos.

El testamento es un acto por el cual declara

un propietario los sugetos á quienes destina sus bienes, y á quienes quiere que pertenezcan despues de su muerte.

El poder de disponer de los bienes por el testamento es una consecuencia natural del derecho de propiedad y del orden de la sociedad.

Porque, 1º todos estan de acuerdo que cada uno puede *inter vivos*, y como de mano á mano, transferir á otro, ó absolutamente, ó bajo de ciertas condiciones, el derecho de propiedad que tiene sobre sus bienes; y siendo esto asi, ¿ por que no ha de ser permitido transferirle en caso de muerte?

2º La aplicacion que hace un propietario de sus bienes á su heredero le adquiere á este algun derecho aun en vida del testador; y si este persevera en las mismas intenciones hasta su muerte, y el heredero acepta, el traspaso de la propiedad se vuelve perfecto, y ninguno puede sin injusticia apoderarse de los bienes del difunto en perjuicio del heredero.

3º Si los bienes de cada uno quedasen despues de su muerte para el primer ocupante, y por decirlo asi al pillage, seria un manantial

de desórdenes, de querellas y de inconvenientes. Se verian con frecuencia los hijos ú otras personas, de cuya subsistencia cuidaba el difunto por alguna obligacion natural, privados de lo que les destinaba, despues de haberlo adquirido con su trabajo y conservado con su aplicacion.

Fundandose en estos principios, la mayor parte de las naciones han mirado la facultad de testar como un derecho natural, y por el cual nos indemnizamos en algun modo de la necesidad en que estamos de abandonar los bienes al morir: se estableció por máxima en el derecho romano, que no hay cosa que los hombres puedan exigir mas racionalmente que tener la libertad de disponer de sus bienes por la última vez, y que los demas deben respetar esta disposicion.

Se pregunta tambien ¿ si el testamento debe ser un acto revocable ó irrevocable?

Respondo: 1º que debemos disponer de nuestros bienes con prudencia, y sin mudar de voluntad por inconstancia ó por capricho.

2º Sin embargo, como, á pesar de que apliquemos la mayor madurez para deliberar, podemos engañarnos fácilmente en la eleccion

de herederos, ó dejarnos seducir por alguna persona astuta, ó acaso mudar de inclinacion; y como ademas suceden algunas veces casos imprevistos de donde resultarían graves inconvenientes, si la disposicion que hemos hecho una vez de nuestros bienes subsistiese invariablemente, es muy natural que no nos pongamos trabas á nosotros mismos, que establezcamos por regla que la muerte sola fija la voluntad del testador.

3º Como hay vínculos de parentesco que mantener entre los hombres, y lo exige así el interes del Estado, es preciso que los testadores moderen y arreglen sus últimas disposiciones á ciertos límites y formalidades que las leyes civiles prescriben á los testamentos: de lo contrario, si contravienen á estos reglamentos, no tienen motivo de quejarse de que no se haya cumplido su voluntad, dejando que pasen sus bienes á los herederos legítimos.

De las Sucesiones ab intestato.

Pero si alguno muere sin haber dispuesto de sus bienes, ¿á quien deben pertenecer?

Respuesta. No se puede presumir que un propietario en estas circunstancias haya que-

rado abandonar sus bienes al primer ocupante, y dejarlos, por decirlo así, al pillage; porque esto sería igualmente contrario á la inclinacion general de los hombres, al bien de las familias, á la tranquilidad del género humano, y aun al deber.

Es, por consiguiente, mas racional creer que la intencion del que muere *intestado* ha sido que sus bienes pasen á las personas que mas ama, y juzgarlo así por los sentimientos naturales de los hombres, y aun por su deber.

Siguiendo estos principios, se ha establecido en la mayor parte de las naciones por regla de sucesion *ab intestato*, que los bienes pasen á los parientes mas cercanos del difunto.

La naturaleza misma nos indica este camino, porque nos inspira la inclinacion de socorrer del mejor modo posible las necesidades y los intereses de nuestra familia; y todos deseamos dejarla en un estado floreciente.

Este deber se junta á la inclinacion con respecto á los hijos, cuyo sustento y educacion estan eficazmente recomendados á los padres por la misma naturaleza, que por otra parte les inspira ácia ellos los sentimientos de mayor ternura. Los hijos son pues los primeros, como

los herederos mas próximos de una persona que muere *intestada*. A falta de los descendientes, es justo que se dé la sucesion á los ascendientes, y que los bienes vuelvan á los padres ó á los abuelos: 1º en reconocimiento de las obligaciones que el difunto tenia á sus padres; 2º porque ordinariamente de los padres recibimos estos mismos bienes, ó á lo menos el primer fundo; 3º en fin, porque es enteramente racional que un padre, que contra el curso ordinario de la vida sobrevive á sus hijos, tenga á lo menos en su dolor el triste consuelo de heredar los bienes que dejan.

Si el difunto no deja padres ni hijos, los colaterales son naturalmente llamados á la sucesion, segun el grado de proximidad por el cual suponemos que eran mas amados del difunto; y esto exige tambien el bien de las familias. Tal es el orden natural de las sucesiones *ab intestato*.

Pudiéramos añadir que algunas veces sucede que una persona ama mas que á sus parientes á un amigo, á quien le unen los beneficios ó una inclinacion particular, y que por consiguiente los amigos íntimos deberian ser prefe-

ridos á los parientes en las sucesiones *ab intestato*.

Pero muchas razones justifican la preferencia que hemos dado á los parientes.

Y 1º cuando se trata de establecer una regla general en las sucesiones *ab intestato*, es preciso atender á lo que sucede mas comunmente. Ahora bien, es cierto que por lo comun amamos mas á los parientes que á los amigos.

2º Es necesario, no solamente considerar aquí los sentimientos favorables del difunto ácia tal ó cual persona, sino que es preciso tambien atender á lo que exige el bien de las familias.

3º La preferencia de los amigos á los parientes daria lugar á una infinidad de contestaciones y de querellas, ya entre los parientes y amigos, ó ya entre los mismos amigos. Es cosa muy fácil juzgar de los grados de parentesco, pero es imposible señalar los grados de amistad de una manera tan clara; y el primer cuidado que debemos observar en el establecimiento de las reglas generales ha de ser principalmente el bien de la paz.

En fin, si la intencion del difunto hubiera sido que pasasen sus bienes en todo ó en parte

á algun amigo, le fué fácil explicarlo; y no habiendolo hecho, hay motivo para creer que no era esta su voluntad.

Por lo demas, cuando referimos al derecho natural las reglas que acabamos de establecer acerca de las sucesiones testamentarias ó *ab intestato*, queremos solamente decir que, tomando las cosas en general, estas reglas son muy conformes á la razon, al órden de la naturaleza y al bien de las familias, y que son por otra parte muy propias para evitar las contestaciones y conservar la paz. Nada impide sin embargo que las leyes civiles modifiquen de diferentes maneras los principios que hemos establecido. Las leyes naturales no determinan en rigor todas las cosas con la mayor exactitud: se contentan con establecer principios generales, y dejan despues á la prudencia del hombre aplicarlos y modificarlos del modo mas conveniente al bien de la sociedad. En su consecüencia, se han establecido en la mayor parte de los Estados reglas que deciden el órden de las sucesiones *ab intestato*, en las diferentes circunstancias que se han podido prever, para disipar las dificultades. Lo mas seguro entónces para los particulares es con-

formarse á estas reglas, siempre que no tengan razones poderosas para separarse de ellas. (*ut sup.*)

De la Prescripcion.

Hay otra especie de adquisicion derivada que no debemos pasar en silencio, y es aquella que se hace por la *prescripcion*.

La prescripcion es un acto por el cual adquirimos la plena propiedad de una cosa perteneciente á otro, por haberla poseido largo tiempo sin oposicion ni interrupcion, pero de buena fé y con justo título; de suerte que el antiguo propietario pierde su derecho á ella y no puede ya reclamarla.

Esta manera de adquirir la propiedad, considerada en sí misma, se funda en las leyes naturales: es una consecuencia del objeto mismo de la sociedad, y necesaria para la seguridad del comercio.

Es verdad que es una regla de justicia, que no debemos privar á ninguno á pesar suyo de una cosa que le pertenece legítimamente, y que el consentimiento del propietario es indispersable para traspasar á otro su derecho de propiedad.

Pero el uso mismo y el objeto de la propiedad piden que no demos una estension ilimitada á este principio, sino que le apliquemos las modificaciones que exigen necesariamente la tranquilidad de la sociedad y la seguridad del comercio.

Ahora bien, el principal objeto que los hombres se han propuesto en el establecimiento de la propiedad y del comercio, es proveer á las necesidades y á las comodidades de la vida, asegurandose la posesion de las cosas indispensables para conseguirlo.

Pero ¿que seguridad tendrá el poseedor que de buena fé y con justo título ha adquirido una cosa de otro á quien miraba con razon como á legítimo propietario, aunque no lo fuese, si se halla siempre espuesto á que le despoje de ella el mismo á quien pertenece originariamente? No podíamos entonces contar con casi nada de lo que poseemos, y nos veríamos todos los dias en peligro de que nos privasen de las cosas que mas necesitamos. Por otra parte, un propietario que no ha cuidado de reclamar sus bienes, da motivo á presumir con justa razon que los ha abandonado; porque no es natural que nos dejemos tranquila-

mente despojar durante mucho tiempo de una cosa que estimamos.

Es necesario pues para la paz del género humano, para la tranquilidad de las familias, y para poner fin á las querellas y á los litigios, asegurar, despues de pasado un cierto tiempo, á los poseedores de buena fé un derecho incontestable sobre los bienes que poseen.

Por otra parte, la equidad natural exige que al mismo tiempo que se provee á la seguridad del poseedor de buena fé, se piense también en el interes del antiguo propietario; y para esto es preciso que el término de la prescripcion no sea ni demasiado largo ni demasiado corto. Es preciso que no sea demasiado corto, á fin de que el primer propietario tenga un tiempo suficiente para buscar y recobrar sus bienes; pero tampoco debe ser demasiado largo, para que los poseedores de buena fé se aseguren de una vez de los bienes que disfrutan. En estas circunstancias, el propietario que no ha reclamado sus bienes debe mirar la privacion de ellos como un castigo de su negligencia, y un sacrificio hecho á la paz.

De la adquisicion de los accesorios.

Lo que acabamos de explicar pertenece á las adquisiciones *principales*; añadiremos ahora alguna cosa de las adquisiciones accesorias.

Se entiende por los *accesorios* cualquier aumento, ampliacion, acrecentamiento ó mejora que puede tener una cosa que nos pertenece.

Podemos reducirlos á dos clases: la una de los que provienen únicamente de la naturaleza misma, y sin que los hombres tengan ninguna parte en su produccion; la otra de los que deben su origen en todo ó en parte á la accion de los hombres, á su industria ó á su trabajo.

La regla general es, que los accesorios pertenecen al dueño de la cosa misma á que sobrevienen. Pero, por mas sencilla que parezca esta regla, exige algunas esplicaciones.

1º Cuando el accesorio ó el acrecentamiento que sobreviene á una cosa no pertenece á ninguno, ó proviene de la naturaleza sola, ó en fin le produce la accion del mismo á quien la cosa principal pertenece, entónces lo accesorio sigue indudablemente lo principal.

Por esta razon, el fruto de los árboles ó del

campo pertenece al propietario del fundo, sea que la naturaleza sola le haya producido, ó sea que la industria y la cultura hayan contribuido á ello. Esto se sigue de la misma naturaleza y objeto de la propiedad.

En consecuencia del mismo principio, si alguno posee un fundo á la orilla de un río que, acarreando arena ó piedras, aumenta insensiblemente el terreno, este acrecentamiento pertenece al propietario del fundo. Esto es lo que los jurisconsultos romanos llaman *alluvio*.

Pero cuando lo accesorio es en todo ó en parte de otra persona, ó sobreviene por el trabajo y la industria agena, ó por algun accidente natural, entónces resulta una especie de comunidad, ó una ocasion de adquirir los bienes de otro, ó el producto de su industria, ya sea por principios de equidad, por convenio de las partes, ó por alguna ley positiva.

Ilustraremos esta materia con algunos ejemplos. Si suponemos que se hace una mezcla de materias pertenecientes á diferentes personas, como de licor, de granos ó de metales, lo que resulta de ella corresponde en comun á

los diferentes propietarios á proporcion de la parte que cada uno tiene.

Pero si alguno ha mezclado sus bienes ó su trabajo con los bienes de otro de mala fé, merece en rigor perder su trabajo ó sus bienes.

Asi pues, si alguno ha plantado árboles ó sembrado granos en un fundo que sabe que no es suyo, el dueño del fundo no está obligado á dejarle tomar los árboles ni repartir con él los granos: tiene ademas el derecho de exigir indemnizacion, si le ha resultado algun perjuicio de que la tierra haya estado ocupada y empleada en otros usos que aquellos á que la destinaba.

Puede sin embargo haber circunstancias en que por un motivo de humanidad el propietario de un fundo se incline á indemnizar al otro, como si realmente ganase en lo que se ha hecho.

Aquel á cuyos bienes se ha juntado é incorporado una cosa, sea por el hecho inocente del mismo á quien pertenecia, ó sin que tenga en ella ninguna parte, debe, en igualdad de circunstancias, poseer la obra ó el compuesto que resulta; pero en la inteligencia de que

si gana alguna cosa, está obligado á indemnizar al otro.

La razon es, que comete ordinariamente una imprudencia el que se equivoca, y que, aun cuando no hubiera contribuido en ninguna manera á la mezcla, no tiene el otro la culpa.

Si alguno, por ejemplo, siembra de buena fé en el campo de otro, el propietario del fundo poseerá la cosecha, pero deberá reintegrarle el valor de la simiente y los gastos, porque se aprovecha de ellos.

En fin, es necesario tambien observar que si el trabajo de uno de los dos es fácilmente susceptible de reintegro, y el del otro no lo es (suponiendo que no haya ninguna mala fé por una ni otra parte), el primero debe contentarse con un equivalente, ó con una indemnizacion proporcionada, puesto que en estas circunstancias nada pierde, cuando el otro perderia mucho.

En consecuencia de estos principios, los escritos pertenecen al escritor y no al fabricante del papel, el cuadro al pintor y no al dueño de la tela, etc.